



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO : FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ Y
TANIA MARYONY COLLAZOS PANQUEVA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00158-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE LTDA”**, identificada con el Nif. No. **891.100.656-3** y en contra de los demandados Señores **FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ Y TANIA MARYONY COLLAZOS PANQUEVA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.713.580 Y 36.290.894, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del **Pagare No. 1260775.-**

1.- Por la suma de **\$479.167.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 16 de junio de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 17 de mayo al 16 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 17 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- Por la suma de **\$479.167.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 16 de julio de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 17 de junio al 16 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 17 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3.- Por la suma de **\$479.167.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 16 de agosto de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 17 de julio al 16 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 17 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

4.- Por la suma de **\$479.167.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota que debía cancelar el 16 de septiembre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 17 de agosto al 16 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 17 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

5.- Por la suma de **\$11.502.321.00 M/Cte.**, por concepto de Saldo Insoluto de la obligación contenida en pagare base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 13 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- ORDENAR a los demandada (a) (os) **FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ Y TANIA MARYONY COLLAZOS PANQUEVA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

C.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ Y TANIA MARYONY COLLAZOS PANQUEVA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

D.- RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, titular de la tarjeta profesional 83.408 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder a él otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO